

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 200

Deseando el Consejo provincial que la entrega de quintos se haga con la debida regularidad, y que sin perjudicar en nada al servicio, se consiga verificarla con el menor gravámen de los Ayuntamientos, ha acordado fijar los dias en que ha de hacerse en la forma siguiente:

Dia 15 del actual, los pueblos del partido de Aranda.

16. Los de el de Burgos, excepto la capital.

17. Los de el de Castrogeriz.

18. Los de el de Salas de los Infantes.

19. Los de el de Briviesca.

20. Los de el de Belarado.

21. Los de los de Miranda y Roa.

22. Las Merindades de Valdivielso, Cuestaurria, Sotoscueva, Castilla la Vieja, Valdeporres, Valles de Tovalina y Mena.

23. Los demas distritos del

partido de Medina de Pomar, no designados para el dia anterior.

24. Los de los partidos de Sedano y Villadiago.

25. Los de Lerma.

26. La ciudad de Burgos.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para su conocimiento y demas efectos. Burgos 2 de junio de 1853.--Miguel Rodriguez Guerra.

Otra num. 201.

En la gaceta del 28 del actual núm. 118 se publica el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sugetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y precio juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y prescindir ó nó de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia.

Considerando, que si bien sería de desear que toda corrección, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administración, y sin exponer el orden y los intereses públicos a grandes peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitución; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo Ministros y á propuesta de los de Gobernación y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

1.º Las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho código.

2.º Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprensión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprensión.

3.º Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1843, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo 1.º art. 503 del Código penal, solamente cuando dichas penas se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes cuya publicación sea anterior á la del referido Código.

4.º Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de multa, con sujeción á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes y no pudiendo en ningún caso exceder de 15 días el tiempo del arresto.

5.º Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1843.

6.º Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

7.º De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halla el original.

8.º El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.

El que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y mas particularmente de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, encargando por lo tanto á los Alcaldes, que sin dilación alguna abran el libro á que hace referencia la disposición 6.ª, á fin de evitar la responsabilidad con que se les conmina en la octava. Burgos 30 de mayo de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra núm. 202.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 19 de mayo último lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado, y á fin de evitar cualquier extraña inteligencia por parte de los Gobernadores y demás autoridades civiles respecto al cumplimiento de la Real orden circular de 23 de noviembre último, ha tenido á bien resolver que la prohibición que dicha Real orden contiene de que no se refrendase los pasaportes de los extranjeros sin que hayan sido previamente presentados en sus respectivas legaciones en esta Corte, no es de ninguna manera aplicable, como no puede serlo á los extranjeros que por no haber llegado á Madrid, no han podido cumplir con aquel requisito. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 2 de junio de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra núm. 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 28 de mayo último lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de varias consultas hechas por los Gobernadores de las provincias, acerca de si los Alcaldes Corregidores que anteriormente habian sido concejales continuarían ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresión de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar naturalmente vacantes dichos puestos de concejales, porque los cargos de origen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M. que los Alcaldes Corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del Real decreto de 4 del presente mes ú otro y disposiciones precedentes, no puedan volver á ser individuos de los Ayuntamientos á que pertenecian á no mediar nueva elección. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para que pueda apreciarse en los casos que ocurran en lo sucesivo. Burgos 3 de junio de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra núm. 204.

Habiendo llegado á mi conocimiento no han sido suficientes las circulares que se insertaron en los Boletines oficiales de 9 de mayo de 1845, y 12 del mismo de 46 á cortar de raíz los abusos, que todavía subsisten en algunos pueblos de

esta provincia, de tratar en reuniones populares bajo la denominación de Concejos los negocios de la municipalidad, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 6.º de la ley de organización y atribución de los Ayuntamientos, he dispuesto recordar á estas corporaciones la responsabilidad en que pueden incurrir de continuar en este vicioso sistema, y hacerles comprender que si llegase á mi noticia la menor contravención á las disposiciones legales en esta materia, les exigiré la multa con que ya fueron conminados los Alcaldes en la última de las referidas circulares. Burgos 3 de junio de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra num. 205.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, y empleados del ramo de vigilancia pública procederán á la captura del quinto declarado soldado en el reemplazo de 1851 por el Valle de Valdevezana, Gregorio Díez, que se fugó desde Masa en el día de ayer, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes á mi disposición. Burgos 2 de junio de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra núm. 207.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados en el ramo de vigilancia pública procederán á la captura de el joven Miguel Sánchez, natural de la Ciudad de Palencia, cuyas señas se espresan seguidamente, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia. Burgos 2 junio de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Señas que se citan.

Edad 15 años, estatura pequeña, cara buena, pelo algo rojo; le falta el colmillo del lado izquierdo; viste chaqueta vieja negra de pana, chaleco de paño negro, pantalón azul viejo, alpargatas viejas cerradas, gorra de badana vieja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose recibido en la depositaria de este Gobierno de provincia los tomos segundos del *Diccionario universal del derecho español constituido*; los pueblos que á continuación se espresan, nombrarán persona que pase á recogerles, y hagan al mismo tiempo el pago del 3.º = Burgos 24 de mayo de 1853. P. El Depositario Rafael Arnaiz.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.	La Aguilera.
Campillo.	Peñaranda de Duero.
Castrillo de la Vega.	Quintana del Pidio.
Fuentelespez.	Santa Cruz de la Salceda.
Fuentelebro.	Sotillo de la Rivera.
Fuentelespina.	Vadocondes.
Gumiel de Izan.	Zazuar.
Gumiel del Mercado.	

Partido de Belorado.

Belorado.	Cerrezo y Quintanilla de
Pradoluengo.	las Dueñas.

Partido de Briviesca.

Briviesca.	Oña.
Busto.	Poza.
Frias.	Quintanilla San García.
Monasterio de Rodilla.	Salas de Bureba.

Partido de Burgos.

Arcos.	Santivañes Zarzaguda.
Burgos.	Tardajos.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.	Padilla de Abajo.
Castrogeriz.	Pampliega.
Los Balbases.	Pedrosa del Principe.
Melgar de Fernamental.	Sasamon.
Olmillos junto á Sasamon.	Villasandino.
Padilla de Arriba.	Villasilos.

Partido de Lerma.

Covarruvias.	Villahoz.
Lerma.	Villalmanzo.
Pinilla Trasmonte.	Villamayor de los Montes.
Presencio.	Mahamuz.
Santa Maria del Campo.	Mecerreyes.
Tórtolos.	Torresandino.

Partido de Miranda.

Miranda de Ebro.	Condado de Treviño.
Pancorbo.	Valluércanes.
Puebla de Arganzon.	

Partido de Roa.

Fuentecen.	Valdeate.
La Horra.	Mambrilla de Castrejon.
Nava de Roa.	Fuentelesendro.
Olmedillo de Roa.	Villovela.
Roa.	Hoyales de Roa.
San Martin de Rubiales.	

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel.	Palacios de la Sierra.
Castrillo de la Reina.	Quintanar de la Sierra.
Hontoria del Pinar.	Salas de los Infantes.
Huerta del Rey.	Santo Domingo de Sillos.
Neila.	Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

La Hoz de Arriba.	Valle de Valdevezana.
-------------------	-----------------------

Partido de Villadiego.

Villadiego.	Basconcillos del Tozo.
-------------	------------------------

Partido de Medina.

Aldeas de Medina.	Merindad de Valdivielso.
Merindad de Castilla la Vieja.	Valle de Manzanedo.
Merindad de Cuestaaurria.	Medina de Pomar.
Espinosa de los Monteros.	Junta de Oteo.
Merindad de Montija.	Valle de Tovalina.
Merindad de Sotoscueva.	Villarcayo.
Merindad e Valdeporres.	

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la Provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, del día 13 de actual núm. 135 se halla inserto un anuncio que á la letra dice así:—Gobierno de la provincia de Palencia.—Declarada por la Excm. Audiencia del territorio la necesidad de proveer una Notaría de reinos con residencia en Herrera de Pisuegra, villa de la provincia de mi cargo, he acordado su subasta y remate bajo las bases insertas en el pliego de condiciones adjunto, anunciándolo en la Gaceta para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate. Palencia 10 de mayo de 1853.—El Gobernador, Rodríguez.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Palencia.—Pliego de condiciones que forma esta Administracion, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, para la subasta de una Notaría de Reinos, con residencia en Herrera de

Rio-pisuerga, cuya provision ha sido declarada necesaria por la Excma. Audiencia del Territorio.

1.^a Será doble la subasta que en venta vitalicia ha de celebrarse de dicha Notaria, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, y ante el Juez de 1.^a instancia de Saldaña, á las 12 del día 5.^o despues de vencidos los 30 del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 4000 rs. en que ha sido tasada, no admitiéndose postura de menor cantidad.

2.^a Afianzarán los licitadores, dentro del término de las 24 horas primeras despues de celebrado el remate, el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Sr. Gobernador y Juez de 1.^a instancia respectivamente; entendiéndose que los que no lo verifiquen pierden el derecho á la adquisicion de ella.

3.^a El pago de la cantidad en que se verifique el remate será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y se ha de verificar dentro del término de los 30 dias primeros despues de hecha la adjudicacion.

4.^a El postor en quien recayese la adjudicacion dicha, queda sujeto á responder de la cantidad ofrecida en los casos que previene el artículo 9.^o de la Real orden de 7 de mayo del año próximo pasado.

5.^a No serán admitidos como licitadores ningun deudor á la Hacienda pública.

6.^a y última. Los gastos de espediente, derechos de escrituras, copias y demas que puedan ocurrir respecto á dicha Notaria, serán de cuenta del agraciado.

Ademas de lo establecido en las precedentes condiciones, quedarán sujetos á las obligaciones y responsabilidad que prescribe el citado Real decreto y demas ordenes que haya sobre el particular, aun cuando no se hallen expresamente consignadas en este pliego. Palencia 7 de mayo de 1853.—Bernardo Serades.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.^o de la Real orden de 7 de mayo referida, con el fin de que tenga la debida publicidad para conocimiento de los que deseen interesarse en la compra de dicha Notaria: advirtiéndose que el acto del remate tanto en la capital como en la villa de Saldaña, tendrá lugar el día 17 del próximo junio de doce á una de la tarde, que es el 5.^o día despues de vencidos los 30 en que se anunció en la Gaceta de Madrid. Palencia 23 de mayo de 1853.—P. O. Francisco Paula de Arroyo.

Autorizado de Real orden el Ayuntamiento de esta villa, para la enagenacion de una bodega, un lagar, un majuelo de once mil cepas y treinta y ocho fanegas en tierra, en cinco pedazos, radicante todo en su término jurisdiccional y perteneciente á sus propios; se saca á pública subasta en doble remate, el cual se celebrará á las 12 del día, y á los 30 de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en su capital ante el Sr. Gobernador, y en esta villa, ante su ayuntamiento. Los que quieran interesarse en dicha subasta, pueden acudir á la Secretaria de dicho Gobierno y á la de esta corporacion municipal, donde estará de manifiesto el precio y pliego de condiciones; tambien se comboca á los acreedores que hubiere á dichas fincas. Olmedillo 19 de mayo de 1853.—El Alcalde, Justo Mambrilla.

Comision de exámenes de la provincia de Burgos:

Esta comision ha acordado señalar el día 16 del próximo mes de julio, para dar principio á los exámenes de los aspirantes á Maestros, y el 19 del mismo para los de las Maestras, á cuyo efecto presentarán unos y otras antes del día 13, en la secretaria de la Comision superior de instruccion primaria, las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que se exigen por los artículos 15 y 37 del Reglamento de 18 de junio de 1850.—E. P.—Miguel Rodriguez Guerra.—P. A. D. L. C.—Antonio Martinez Acosta, Srio.

ANUNCIOS.

Recomendamos mucho á los padres de familia la pension del Sr. LASSUS-POBES, calle de Bulne, núm. 8, en Bayona (antigua casa del Sr. Saint-Jean).

En dicha pension se enseñan diferentes clases de escritura, la lengua francesa con toda perfeccion, la aritmética razonada y práctica, las matemáticas, la teneduria de libros, la historia general, la geografia y cosmografia, el dibujo y la música.

El local presenta todas las ventajas que un padre de familia puede desear para sus hijos: la pension está perfectamente distribuida, respirándose en ella un aire puro.

La salud y la limpieza de los alumnos son el objeto de una atención todo particular, así como tambien su moralidad.

El precio de la pension es de 500 francos por el año escolar. El trimestre se paga adelantado.

El dibujo y la música se pagan por separado como estudio de adorno.

Para obtener un prospecto dirigirse al Director de la pension.

En la imprenta de Casto Rodriguez, en Aranda de Duero, plaza del Trigo, se hallan de venta los impresos siguientes: Estados de Bautismos, casamientos y defunciones. Cargaremes, cartas de pago, propuestas de arbitrios padron de amillaramiento, relaciones de cargo y data, títulos, tablas de contar del sistema métrico decimal, recibos de contribucion, papel pautado y otros no menos útiles á los Ayuntamientos. En el mismo establecimiento y á petición de varios Alcaldes del partido se recibió el pago del Boletín oficial del presente año de 1853, para cuyo efecto se halla comisionado por el actual empresario.

Los sujetos que deseen vender papel de la deuda del 3 4 y 5 por ciento consolidada, 3 por ciento diferida, 5 por ciento negociable, vales no consolidados, documentos interinos, láminas de deuda sin interes, amortizable de 1.^a y 2.^a clase, indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, carpetas del medio diezmo, pagares del material del tesoro, y todas las demas clases de papel pendientes de liquidacion y de las llamadas á la conversion, pueden entenderse con D. Pablo Bravo, que vive calle de Fernan-Gonzalez núm. 37, cuarto principal.

En la Redaccion del Boletín oficial imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería frente al Parador del Dorao, se halla de venta papel rayado y encasillado para la estension de los padrones de riqueza, mandados formar á los Ayuntamientos y Juntas periciales, y las propuestas de arbitrios.

Imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería